

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . . 0,75 ptas. línea  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »  
 Providencias judiciales y cualesquiera  
 otras clases de anuncios parti-  
 culares . . . . . 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia. . . . . 36 ptas. año  
 Particulares y colectividades . . . . . 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año. . . . . 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores . . . . . 0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### S U M A R I O

	<u>Págs.</u>	<u>Págs.</u>
<b>“Boletín Oficial del Estado”</b>		
<b>Ministerio de la Gobernación</b>		
Orden-Circular por la que se dan normas para el cumplimiento por los Municipios, del artículo 6.º del Decreto de 31 de julio de 1941, dictado para activar la terminación del Mapa Nacional . . . . .	448	
<b>Ministerio de Trabajo</b>		
Decreto de 31 de marzo de 1944 sobre política de Salarios . . . . .	448	
Orden sobre afiliación de los productores al Seguro de Enfermedad antes de la fecha de implantación del mismo . . . . .	449	
Orden por la que se dictan normas para aplicación del artículo 25 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 y Orden de 13 de noviembre de 1940, sobre subsidios familiares . . . . .	449	
Orden por la que se dictan normas para aplicación del Decreto de 26 de enero de 1944 sobre suspensión o cese de empresa . . . . .	450	
<b>Ministerio de Hacienda</b>		
Orden por la que se señala la obligación tributaria de los fabricantes que consuman productos de su propia fabricación sujetos a la contribución de Usos y Consumos . . . . .	450	
<b>Ministerio de Industria y Comercio</b>		
Orden por la que se dan normas para la fundición del acero eléctrico . . . . .		451
<b>Ministerio de Obras Públicas</b>		
Orden por la que se aclara el error de fecha padecido en la redacción del artículo 25 de la Ley de Trolebuses de 5 de octubre de 1940 . . . . .		451
<b>Anuncios Oficiales</b>		
Ayudantía militar de Marina de Pasajes. Distrito Minero de Santander . . . . .		452
Dirección General de Obras Hidráulicas..		453
<b>Administración Económica</b>		
Delegación de Hacienda de Santander . . . . .		453
Administración de Rentas Públicas de Santander . . . . .		457
<b>Anuncios de Subastas</b>		
Ayuntamiento de Soba . . . . .		457
<b>Administración de Justicia</b>		
Providencias judiciales . . . . .		457
<b>Administración Municipal</b>		
Ayuntamientos, de: Torrelavega, Castro Urdiales, Reinoso, Ramales y Ruiloba. . . . .		458

**"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"****MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
ORDEN-CIRCULAR**

Excelentísimos señores: El Decreto de 31 de julio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" de 20 de agosto), dictado para activar la terminación del Mapa Nacional en escala 1:50.000, encomienda en su artículo sexto al Instituto Geográfico y Catastral la construcción y conservación de las señales que determinan la situación en el terreno de los vértices geodésicos de los tres órdenes, así como de los puntos que jalonan las líneas de nivelación de precisión. El mismo artículo encomienda a los alcaldes el cuidado de las señales que se hayan construido en sus respectivos términos municipales, y les impone la obligación de dar cuenta al Director general del Instituto Geográfico y Catastral de los daños que sufran las mismas, cuya reconstrucción debe costear el Municipio si el deterioro no tiene como causa fuerza mayor.

Velando este Ministerio por el debido cumplimiento de lo que establece el mencionado Decreto y porque no se frustre el esfuerzo económico del Erario Público en su aportación a estas atenciones de interés nacional, es conveniente que los Municipios inspeccionen periódicamente, por mediación de sus agentes, el estado de conservación de las señales que se hayan construido, y que los resultados de la inspección sean comunicados a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Para hacer efectiva dicha misión, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se hayan hecho cargo de las señales geodésicas y puntos de nivelaciones de precisión construidas en sus términos municipales, firmando la copia de sus respectivas reseñas, además de la obligación que les impone el artículo sexto del Decreto de 31 de julio de 1941 citado, ordenarán a los agentes de su autoridad que efectúen una visita semestral a cada uno de los expresados vértices y puntos de nivelación, para dar cuenta a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, en el mismo período de tiempo, del resultado de dicha inspección.

Esta notificación deberá hacerse todos los años, en los meses de junio y diciembre, consignando nominalmente el estado de conservación en que se encuentren todas las señales que tenga cada Municipio a su cargo para custodia y conservación.

2.º La reconstrucción, en su caso, de cualquier señal destruida o deteriorada incumbe al Instituto Geográfico y Catastral, según el mismo artículo sexto del Decreto citado; pero será costada por el Municipio, a menos que el daño hubiera sido motivado por causa de fuerza mayor, cuya comprobación ha de tener por origen precisamente la notificación que, según dicho artículo, ha de dar cada Alcalde al Instituto Geográfico en cuanto tenga conocimiento de la destrucción o daños padecidos en cualquiera de las señales que tengan a su cargo, debiendo abstenerse los Municipios de practicar en ellas reparación alguna, hasta tanto que no lo

disponga la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Madrid, 5 de abril de 1944.—Pérez González.  
Excelentísimos señores Gobernadores civiles de todas las provincias. 769  
(Publicada en el Boletín Oficial del Estado" del día 6 de mayo de 1944).

**MINISTERIO DE TRABAJO  
DECRETO**

La Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, al establecer normas para elaborar las reglamentaciones de trabajo, convirtió en realidad práctica la doctrina solemnemente proclamada en la Declaración III del Fuero del Trabajo, según la cual toda la materia relacionada con la reglamentación laboral es función privativa del Estado. A tal fin, el artículo veinte de la mencionada Ley declara que "serán nulos y carecerán de todo valor y eficacia, siendo jurídicamente inexigibles" los acuerdos adoptados en dicha esfera por cualesquiera organismos y autoridades distintos del Departamento de Trabajo, y que pudieran significar injerencia en sus facultades específicas, por referirse a modificación total o parcial de condiciones laborales en una industria o localidad determinadas.

La finalidad esencial de tal precepto estriba en la necesidad de centralizar en el Ministerio de Trabajo, de manera exclusiva, la facultad de establecer las normas reguladoras de la relación laboral y, muy especialmente, la materia relativa a remuneraciones, único medio de que la política de salarios esté siempre en armonía con la situación de la Economía Nacional y de perfecto acuerdo con las directrices que informan la misma.

Las medidas adoptadas en aquella Ley produjeron en gran parte el resultado pretendido, toda vez que el Estado pudo seguir en la remuneración del trabajo normas y orientaciones de carácter nacional, evitando desigualdades en la retribución de la mano de obra, no sólo en provincias limítrofes, sino en actividades semejantes, impidiendo de esta forma la desviación de masas de trabajadores hacia sectores de la producción mejor retribuidos, o la emigración, por igual motivo, de unas a otras zonas del país, con las consiguientes y obligadas perturbaciones que tales hechos habrían de acarrear a la Economía de la Nación.

Pero se aminorarían positivamente aquellos resultados si, por acuerdos adoptados por la totalidad o una gran parte de las empresas de una rama o actividad, pudieran variarse las retribuciones de trabajo, no ya sin aprobación del Ministerio del ramo, sino lo que es peor, al margen y, por tanto, sin conocimiento de tales medidas por parte del Gobierno.

En consecuencia, y sin que ello implique trabas ni obstáculos a la libertad que las empresas, individual y particularmente, quieran mostrar a favor de su personal, es absolutamente preciso que cuando las mejoras de salarios afecten a la totalidad de un sector de la producción en provincia o comarca determinadas, sean expresamente aprobadas por el Ministerio de Trabajo.

En su virtud, por las consideraciones que anteceden, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Serán nulos y carecerán de todo valor y efecto, considerándose jurídicamente inexistentes, todos los acuerdos adoptados por los empresarios que entrañen elevación de los salarios mínimos señalados para su personal por reglamentaciones o normas de trabajo, siempre que afecten a la totalidad o a gran parte de las empresas de una rama o actividad, en una provincia o localidad determinadas, a menos que se siga la tramitación establecida en el artículo siguiente.

Artículo segundo. Cuando un grupo o la totalidad de los empresarios de un sector de la producción deseen mejorar la retribución de su personal, bien mediante un incremento de sueldos o salarios, o bien mediante concesión o aumentos de plusas por carestía de vida, u otro forma cualquiera que tienda al mismo fin, elevará su propuesta al Delegado de Trabajo que sea jurisdiccionalmente competente por razón del territorio, quien la remitirá, con su informe y el de la Delegación Sindical Provincial, a la Dirección General de Trabajo.

Para que puedan implantarse todo o parte de los beneficios que se pretenden otorgar, será requisito ineludible que el Ministerio de Trabajo los apruebe de manera expresa.

Artículo tercero. Lo prevenido en el presente Decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*Francisco Franco*.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

787

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 9 de abril de 1944).

**ORDEN**

Ilustrísimos señores: La disposición transitoria segunda del Reglamento de 11 de noviembre de 1943 establece la posibilidad de que se efectúe la afiliación de los productores al Seguro de Enfermedad antes de la fecha de implantación del mismo, con la expresa finalidad de facilitar aquéllas, y próximo ya el momento de vigencia del Seguro, debe procederse a iniciar las operaciones de afiliación.

La unidad del Seguro, afirmada por el artículo 26 de la Ley de 14 de diciembre de 1942, exige que las operaciones de afiliación se realicen en su totalidad en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, sin perjuicio de respetar el derecho de cada asegurado a permanecer en la entidad colaboradora, concertada con la Caja de la que recibe en la actualidad las prestaciones.

Por otra parte, tanto la citada disposición transitoria como la sexta de la Ley, establecen la posibilidad de que la afiliación comience en fechas distintas, según se trate de trabajadores fijos, eventuales, a domicilio y de los servidores domésticos, siempre que, a propuesta del Instituto Nacional de

Previsión, lo disponga este Ministerio, y a la vista de los estudios realizados por aquella entidad y de la propuesta formulada, se acepta la conveniencia de limitar la afiliación a los trabajadores fijos en este primer período de implantación, dejando para un próximo futuro la de los restantes productores.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Conforme a lo establecido por las disposiciones transitorias sexta de la Ley y segunda del Reglamento, la afiliación al Seguro de Enfermedad se iniciará para todos los trabajadores fijos el día 1.º de mayo de 1944.

Oportunamente se señalará la fecha en que deba comenzar la afiliación de los trabajadores eventuales, a domicilio y los trabajadores domésticos.

Artículo 2.º En el plazo de quince días, a partir de la fecha señalada en el artículo anterior, los empresarios presentarán en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión, debidamente cubiertas, las hojas de afiliación que previamente les serán facilitadas en las mismas por la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Artículo 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que, desde el momento de perfeccionarse los conciertos autorizados por el Decreto de 2 de marzo pasado, los asegurados pertenecientes a las entidades concertadas perciban de las mismas las prestaciones correspondientes, a no ser que manifiesten expresamente su voluntad en contrario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1944.—Girón de Velasco. Ilustrísimos señores Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión. 817 (Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 13 de abril de 1944).

**ORDEN**

Ilustrísimo señor: La contribución extraordinaria denominada "cuota inicial", que para la implantación del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares se declaró exigible a las empresas establecidas con anterioridad al 13 de noviembre de 1940, ha quedado en algunos casos insatisfecha, ocasionando en algunos casos una desigualdad entre las que cumplieron debidamente con dicha exigencia reglamentaria y las morosas, amparadas en las dificultades propias de una rigurosa revisión que pusiera de relieve la existencia de tales casos.

La relación completa de las entidades en descubierto a quienes es exigible dicha aportación, según el artículo 25 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, ha de determinarse por la Dirección General de Previsión, con arreglo al cometido especial que le ha sido atribuido por la Orden de 21 de marzo de 1944, derivado de la propuesta que en tal sentido ha efectuado la extinguida Comisión Revisora de los Balances del Instituto Nacional de Previsión. Mas previsto que la duración de estos trabajos, por su gran volumen, ha de exceder del plazo normal de prescripción para poder exigir dicho arbitrio, interesa a la Administración interrumpir el mismo, en beneficio del Régimen y para que las disposiciones genéricas sobre dicha materia re-

sulten equitativamente cumplidas por todas las entidades obligadas.

A tal efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara excepcionalmente ampliado hasta el 31 de diciembre de 1945 el plazo durante el cual podrá ser exigida la recaudación de la cuota inicial del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares de las empresas obligadas a dicha exacción, en virtud de lo determinado en el artículo 25 del Reglamento de 20 de octubre de 1928 y Orden de 13 de noviembre de 1940.

Artículo 2.º Se autoriza a la Dirección General de Previsión para que, con independencia de las atribuciones conferidas a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, pueda adoptar las disposiciones necesarias para obtener el abono correspondiente a la cuota inicial, siguiendo los trámites más rápidos para la realización de este servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1944.—Girón de Velasco, Ilustrísimo señor Director general de Previsión.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 1 de abril de 1944).

766

#### ORDEN

Ilustrísimos señores: El Decreto de 26 de enero de 1944, que establece los requisitos que deben cumplirse para la suspensión o cese de empresas, requiere normas complementarias para su aplicación con criterio de uniformidad.

Distinta sustancialmente la situación, en cuanto a permanencia en una empresa, de los trabajadores que constituyen su plantilla de aquellos otros que sólo circunstancialmente desempeñan en ella su cometido, es necesario que tal distinción, fundada en la realidad, tenga efectividad en cuanto al procedimiento a seguir en caso de crisis, aplicando el mismo sólo en relación con el personal fijo.

Otro tanto puede decirse de la diferencia existente entre suspensión temporal de las actividades de una industria o modificación de las condiciones en que se desenvuelven las relaciones laborales con su personal y la extinción definitiva de aquella, diferencia que ha de servir de base para que se refleje en cuanto a la indemnización a conceder a sus trabajadores se refiere, facultando a la Magistratura de Trabajo, en los casos de suspensión temporal, para que, incluso, no fije tal indemnización cuando no considere procedente otorgarla.

De otra parte, regulando algunas Reglamentaciones de Trabajo, los trámites a observar, caso de crisis, en las empresas de la industria respectiva, a tono con las especiales características y necesidades de la misma, se considera necesario mantener aquellos preceptos, a pesar de la promulgación del Decreto citado, que sienta reglas de carácter general, aplicables tan sólo cuando no existan normas específicas que regulen dichas situaciones.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las prescripciones que se contie-

men en el Decreto de 26 de enero de 1944, en relación con el cese ó suspensión de todos o parte de los trabajadores de una empresa, habrán de entenderse referidas tan sólo al personal fijo que integra su plantilla, con exclusión, por tanto, de los productores eventuales, de temporada o que fueron contratados por un tiempo fijo o para una obra determinada.

Artículo 2.º El artículo quinto del referido Decreto establece las indemnizaciones que en él se señalan para el cese definitivo en las actividades de la empresa, y, por tanto, no debe ser literalmente aplicado cuando sólo se trate de suspensión temporal por causa de fuerza mayor, como carencia de materias primas, falta de suministro de energía, etc., etc., en cuyo caso, el Magisterado de Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren, fijará la indemnización que corresponda percibir a los trabajadores, sin exceder del límite máximo de un año, pudiendo reducirla a cuantía inferior a quince días de salarios o, incluso, no acordar indemnización alguna.

Artículo 3.º En los casos en que una Reglamentación de Trabajo establezca normas concretas y específicas para proceder, caso de crisis de industria, en la actividad respectiva, tampoco será de aplicación el mencionado Decreto, en cuanto hace referencia a estos problemas.

Artículo 4.º En relación con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 26 de enero de 1944, únicamente deberá comunicarse a la Dirección General de Trabajo la incoación de aquellos expedientes en que la resolución que haya de dictarse pueda afectar a más de cien trabajadores, a menos que se trate de empresas de ámbito nacional o que la medida que haya de adoptarse tenga verdadera trascendencia social.

Lo que digo a VV. II. a los oportunos efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1944.—Girón de Velasco.

Ilustrísimos señores Directores generales de Trabajo y Jurisdicción de Trabajo.

816

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 13 de abril de 1944).

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDEN

Ilustrísimo señor: La interpretación restringida que por algunos contribuyentes se viene dando al artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, por la que se crearon determinados impuestos indirectos sobre el consumo interior de España, ha dado lugar a consultas diversas dirigidas a este Ministerio, que han sido resueltas en cada caso particular, solicitando se aclarase si los fabricantes o productores de artículos gravados por el citado artículo 72 o comprendidos en el artículo 77 venían obligados al pago del impuesto correspondiente en el caso de ser consumidores de sus propios productos.

El referido artículo 72 establece de un modo terminante que los impuestos creados por el mismo regirán para el consumo interior de toda España, sin hacer distinción entre los casos en que el consumidor sea el propio fabricante o sea aje-

no a la empresa, y si a esta consideración de orden legal se añade una razón de orden moral, ya que se faltaría a la equidad dando un trato desigual en la imposición si ésta variase por razón del sujeto, resulta evidente la generalidad de la obligación tributaria.

Por otra parte, creados otros impuestos con el mismo carácter de los comprendidos en el referido artículo 72, integrados, asimismo, en la Contribución de Usos y Consumos, conviene ampliar a estos últimos las disposiciones que se dicten para aquéllos.

En su consecuencia, y como aclaración y complemento de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se hallan sujetos a la Contribución de Usos y Consumos los productos que figuran en la relación de los conceptos contributivos detallados en el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, aun cuando sean obtenidos por el fabricante o productor, no para la venta, sino para ser utilizados en su propia empresa.

En la misma obligación se hallan los fabricantes o productores comprendidos en la Ley de 31 de diciembre de 1941, que creó el impuesto sobre hilados en general, y en la Ley de 31 de diciembre de 1943, por la que se gravan los muebles, etcétera.

2.º Los tipos tributarios serán los fijados en los diferentes textos legales que establecieron los impuestos a que se refiere el número anterior. La base será el precio de venta que tenga señalado normalmente el fabricante para estos artículos o productos, y, en su defecto, el precio de coste aumentado en el beneficio industrial, redactando por estas operaciones la correspondiente factura con cargo a la misma empresa.

3.º Cuando un fabricante obtenga productos transformados a base de primeras materias o artículos sujetos a gravamen por la Contribución de Usos y Consumos, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta el valor de lo gravado, prescindiendo del aumento que dimanase de su última transformación o manipulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la mencionada Ley de 16 de diciembre de 1940.

Madrid, 31 de marzo de 1944.—J. Benjumea.

Ilustrísimo señor Director general de la Contribución de Usos y Consumos. 845

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 14 de abril de 1944).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilustrísimos señores: La experiencia ha demostrado durante los últimos años que la fundición de acero eléctrico en España ha podido subsistir gracias a la fabricación nacional de electrodos de carbón amorfo, utilizado en la mayoría de los hornos eléctricos, en los que se produjeron todas las calidades de acero, desde los extradulces con 0,08 por 100 de carbono hasta los de limas con 1 por 100 de carbono, pasando por toda la gama de aleados al níquel, cromo, tungsteno, molibdeno y vanadio.

En virtud de lo anterior, y con el fin de coordinar los intereses de las funciones de acero eléctrico de nuestro país con la subsistencia y salvaguardia de las fábricas de carácter nacional, a fin de favorecer su desarrollo que permita en un futuro próximo independizar en absoluto en este ramo de la industria,

Este Ministerio, previo informe del Sindicato Nacional del Metal, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece para todos aquellos hornos eléctricos de fundición de acero que para su funcionamiento requieran electrodos, el empleo de los de producción nacional.

Artículo 2.º Quedan exceptuados de la referida obligación todos aquellos hornos de capacidad superior a tres toneladas o dedicados a trabajos especiales que necesiten indispensablemente para su funcionamiento electrodos grafitados de procedencia extranjera.

Artículo 3.º Los industriales que se consideren incluidos en el artículo anterior solicitarán de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se les conceda la oportuna autorización para ser exceptuados.

Estas solicitudes se presentarán dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden, y deberán ser cursadas a través del Sindicato Nacional del Metal, el cual establecerá una relación de los que, a su juicio, sean acreedores a esta excepción, relación que, debidamente informada, remitirá a la Secretaría General Técnica para su aprobación.

En el mismo plazo de quince días señalado, los poseedores de electrodos grafitados extranjeros harán una relación jurada de las existencias en su poder de este material, que remitirán al Sindicato Nacional del Metal, para que por éste, y de acuerdo con la Secretaría General Técnica, se señale la utilización procedente del mismo.

Artículo 4.º Los importadores de electrodos grafitados solamente podrán distribuir estos productos a los industriales que hayan sido autorizados para su empleo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, incurriendo, en caso de infracción, en las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 5.º Se fija para los electrodos de carbón amorfo de fabricación nacional el precio de 4,50 pesetas el kilogramo.

Artículo 6.º La Secretaría General Técnica dictará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1944.—Carceller Segura. Ilustrísimos señores Subsecretario y Secretario general Técnico de este Departamento. 706

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 27 de marzo de 1944).

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilustrísimo señor: La Ley de 5 de octubre de 1940, por la que se regula la concesión administrativa de líneas de transporte realizado por trolebuses, determina en su artículo 25 que "las con-

cesiones de servicios públicos de trolebuses por itinerarios coincidentes en todo o en parte con otros servicios regulares de transporte ya establecidos han de cumplir lo determinado por los artículos primero y segundo del Real Decreto-Ley de veintitrés de junio de mil novecientos veintinueve."

Las varias consultas elevadas a este Ministerio acerca del cuál pueda ser el Real Decreto-Ley de referencia, ya que al parecer de quienes las han formulado no existe ninguna disposición en esta fecha relativa al asunto, han motivado la petición de antecedentes a la Sección Central, encargada del archivo y custodia de las disposiciones emanadas del Ministerio, o por, el mismo propuestas, y a la expedición por dicha Sección de un certificado en el que manifiesta que no consta la existencia de ningún Real Decreto-Ley fechado en veintitrés de junio de mil novecientos veintinueve referente al servicio público de transportes por carretera; pero si la del que se dictó en veintiuno del mismo

mes y año, cuyos artículos primeros y segundo se refieren precisamente a las condiciones en que podrán otorgarse nuevas concesiones de servicios regulares de transporte, utilizando, en todo o en parte, los itinerarios de otras concesiones ya establecidas.

Demostrado en esa forma el error de fecha padecido en la redacción del mencionado artículo 25 de las concesiones que al amparo de dicha Ley este Ministerio ha dispuesto que en la tramitación de las concesiones que que al amparo de dicha Ley se soliciten se entienda aclarado el repetido artículo en el expresado sentido.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1944.—Peña Boeuf. 768

Ilustrísimo señor Director general de Ferracarri-  
les, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 5 de abril de 1944).

## ANUNCIOS OFICIALES

### AYUDANTIA MILITAR DE MARINA DE PASAJES

Relación de los individuos que figuran en la inscripción marítima de este Distrito y pertenecientes al reemplazo de 1944, por cuya causa deben ser dados de baja en las relaciones para servir en el Ejército:

Valentín Martínez Salces, hijo de Nicasio y Esperanza, natural de Sierrapando, vecino de Alza S. S.

Benigno Uberti Arambarri, hijo de Nicaso y Esperanza, natural de Santander, vecino de Pasajes de San Pedro.

Pasajes, 13 de abril de 1944.—El ayudante militar de Marina, Manuel de Calderón. 883

### DISTRITO MINERO DE SANTANDER

#### Declaración de franco y registrable del terreno del registro minero "Cerámica de Cabezón", número 15.343

El excelentísimo señor Gobernador civil, con fecha de hoy, ha firmado el siguiente decreto:

"Resultando que por Decreto de 11 de marzo próximo pasado fué cancelado el expediente del registro minero "Cerámica de Cabezón", número 15.343, lo que, como notificación al interesado, se publicó en el "Boletín Oficial" de la provincia número 34, correspondiente al día 20 de marzo;

Considerando que desde dicha notificación ha transcurrido el plazo reglamentario de 30 días que para ser firmes las resoluciones

gubernativas señalan los artículos 88 de la Ley de Minas y 116 de su Reglamento, sin haberse producido protesta ni reclamación alguna, por lo que resulta firme y ejecutivo, debe cumplimentarse lo prescrito en el último párrafo del artículo 55 del mismo,

Vengo en decretar franco y registrable el terreno ocupado por el registro minero de referencia."

Lo que, en cumplimiento del mismo, se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento del interesado en este registro minero.

Santander, 28 de abril de 1944.  
El ingeniero jefe, J. Luna. 920

#### Declaración de franco y registrable del terreno del registro minero "Los Tablones", número 15.326

El excelentísimo señor Gobernador civil se ha servido firmar, con fecha de hoy, el siguiente decreto:

"Resultando que por Decreto de 15 de enero último fué cancelado el expediente de registro minero nombrado "Los Tablones", número 15.326, lo que, como notificación al interesado, se publicó en el "Boletín Oficial" de la provincia número 11, correspondiente al día 26 de enero citado;

Considerando que desde dicha notificación ha transcurrido con exceso el plazo reglamentario de treinta días que para poder ser firmes los decretos gubernativos establecen los artículos 88 de la Ley de Minas y 116 de su Reglamento, sin haberse producido protesta ni reclamación alguna, por lo que, firme y ejecutivo referido

decreto, debe cumplimentarse lo prescrito en el último párrafo del artículo 55 del mismo,

Vengo en decretar franco y registrable el terreno ocupado por el registro de referencia."

Lo que, en su cumplimiento, se publica en este "Boletín Oficial" como notificación a los interesados en este registro minero.

Santander, 28 de abril de 1944.  
El ingeniero jefe, J. Luna. 922

#### Declaración de franco y registrable del terreno del registro minero "José Francisco", núm. 15.336

El excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, con fecha de hoy, se ha servido firmar el siguiente decreto:

"Resultando que por Decreto de 23 de febrero último fué cancelado el expediente de registro minero "José Francisco", número 15.336, lo que, como notificación al interesado, se publicó en el "Boletín Oficial" de la provincia número 26, del día 1.º de marzo;

Considerando que desde dicha publicación ha transcurrido el plazo reglamentario de 30 días que para ser firmes las resoluciones gubernativas señalan los artículos 88 de la Ley de Minas y 116 de su Reglamento, sin haberse producido protesta ni reclamación alguna, resulta, por tanto, firme y ejecutivo, debe cumplimentarse lo prescrito en el último párrafo del artículo 55 del mismo,

Vengo en decretar franco y registrable el terreno ocupado por el registro minero de referencia."

Lo que, en cumplimiento del

mismo, se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento del interesado en este registro minero.

Santander, 28 de abril de 1944.

El ingeniero jefe, J. Luna. 921

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Sección de Concesiones y Asuntos Generales.—Negociado de Concesiones

Visto el expediente instruido a instancia de don Eduardo Avendaño Fernández, como alcalde del Ayuntamiento de Ampuero (Santander), solicitando autorización para construir un puente sobre el río Vallino, en término de dicho municipio, que sirva de comunicación entre la calle de Melchor Torío y la carretera de Sámano a San Miguel de Aras, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo Consultivo, ha resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán a cargo del referido Ayuntamiento, con arreglo al proyecto suscrito por el ingeniero de caminos don Agustín Presmanes, fechado en Santander, en 30 de abril de 1942, en cuanto no se oponga a las presentes condiciones, quedando autorizada la División Hidráulica del Norte de España para las modificaciones de detalle que crea convenientes y que no afecten a las características de la obra ni obliguen a nuevo expediente.

2.<sup>a</sup> El depósito del 1 por 100 del importe de obras en terrenos de dominio público será elevado al 3 por 100, y quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto una vez aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

3.<sup>a</sup> Las referidas obras comenzarán dentro del plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el "Boletín Oficial del Estado".

4.<sup>a</sup> La inspección de los trabajos, así como su conservación y vigilancia estarán a cargo de la División Hidráulica del Norte de

España, cuyos gastos serán de cuenta del concesionario.

Compete a este organismo revisar y aprobar, sobre la marcha de los trabajos; el establecimiento de las fundaciones del puente, principalmente en estribos y zapatas de los apoyos intermedios, a cuyo fin, el Ayuntamiento de Ampuero dará aviso a aquella entidad con oportuna antelación de la ejecución de esta parte de la obra y se atenderá a las prescripciones que la misma le indique.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento y pruebas reglamentarias, levantándose acta, en la que conste el resultado de ellas, el cumplimiento de las condiciones impuestas, con los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, no pudiendo utilizar en su servicio, para el paso público, la construcción hasta que dicha acta sea aprobada por la Superioridad.

5.<sup>a</sup> Durante la ejecución no se entorpecerá la circulación del cauce sino en lo estrictamente indispensable para apoyo de cimbras, siendo responsable el concesionario de los perjuicios de todo género que puedan producirse a particulares y al interés público.

6.<sup>a</sup> Se concede esta autorización, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, pudiendo la Administración ordenar su demolición cuando así convenga a sus intereses o a los públicos.

El Ayuntamiento de Ampuero será responsable de los daños y perjuicios que con motivo de las obras o servicios puedan irrogarse durante su explotación, quedando obligado a conservarlas en perfecto estado.

7.<sup>a</sup> Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

8.<sup>a</sup> Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes relativas a protección a la industria nacional, legislación social y cuantas de carácter fiscal y de cualquier orden administrativo rijan actualmente o se dicten en lo sucesivo.

9.<sup>a</sup> Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas y en los casos previstos por las disposiciones vigentes, procediéndose, en tal caso, con arreglo a los trámites determinados en la Ley de

Obras Públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento peticionario las preinsertas condiciones, y remitido póliza de 150 pesetas, conforme dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del citado Ayuntamiento y demás efectos, con publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1944.—El director general, Ramón García de Solá.—Señor ingeniero jefe de la División Hidráulica del Norte de España."

Es copia.—El ingeniero jefe, Luis González Valdés. 908-931

Derechos de inserción: 183,50.

## ADMÓN. ECONÓMICA

### DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

#### Sección provincial de Administración local

#### CIRCULAR

En Circular de la Dirección General de Administración local, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 98, de fecha 7 del actual, se dispone que las Secciones provinciales de Administración local procedan a formar la estadística de los presupuestos municipales ordinarios de 1944, a la de los extraordinarios en vigor en 31 de diciembre de 1943, a la de la situación económica municipal referida al 31 de diciembre de 1943 y a la de los servicios municipalizados en el presupuesto ordinario de 1944.

En cumplimiento de esta Circular, los Ayuntamientos de esta provincia remitirán los estados, con arreglo a los adjuntos modelos, y teniendo presentes las instrucciones que en ellos figuran, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta Circular; transcurrido el plazo señalado sin haberse dado cumplimiento a la misma, se procederá a la designación de comisionado que, por cuenta de las Alcaldías respectivas, pasen a recogerlas.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores alcaldes, a los efectos expresados.

Santander, 27 de abril de 1944. El delegado de Hacienda, Antonio Miño Seoane.





## DORSO QUE SE CITA

Tasas de Administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o las autoridades municipales a instancia de parte.

Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales.

Voz pública.

Guardería rural.

Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial.

Licencias para construcciones y obras en terrenos sitios en poblado o contiguos a vías municipales fuera de poblado.

Licencia de apertura de establecimientos.

Inspección de calderas de vapor, motores, etc.

Inspección de casas de baños.

Almócenía y repeso.

Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

Servicio de laboratorio municipal.

Desinfección a domicilio o por encargo.

Servicios de matadero y mercados y el acarreo de carnes, si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.

Recogida de basuras de los domicilios particulares, monda de pozos negros.

Cementerios municipales.

Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres especiales.

Asistencias y estancias en los hospitales, sanatorios y dispensarios municipales, tratándose de personas pudientes o cuyos gastos deben sufragarse por entidades que lo sean.

Visita de museos y exposiciones.

Anuncios en columnas o instalaciones análogas del municipio.

Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

**ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE SANTANDER****Utilidades.—Préstamos**

Relación de contribuyentes que han sido declarados fallidos por el concepto arriba expresado, y que se remite al Gobierno civil para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia:

Nombre y apellidos, Emilio San Emeterio; Ayuntamiento, C. de la Sal; ejercicio, 1936-39; importe, 44,99 pesetas.

Manuel Sáinz Manteco; Las Rozas; 1943; 27,60.

Basilisa García; Valderredible; 1943; 6,65 pesetas.

José Pera Tea; Reinosa; 1943; 221,76 pesetas.

Enrique Gómez Gutiérrez; Valderredible; 1943; 7,11 pesetas.

María Cruz González; Valderredible; 1943; 16 pesetas.

Rafael Borbolla Díaz; Penagos; 40-41; 62-40 pesetas.

Justo Fernández Martínez; Medio Cudeyo; 40-42; 653-40 pesetas.

Severiano Fernández Lavín; Medio Cudeyo; 40-42; 284,45 pesetas.

Manuel Herrán; Medio Cudeyo; 1942; 20,80 pesetas.

Cristina Solana; Medio Cudeyo; 41-42; 50,66 pesetas.

Angel Lorenzo Fernández; Medio Cudeyo; 40-42; 54,45 pesetas.

José y Santiago Palacio; Hazas en Cesto; 1942; 11 pesetas.

Laura Cruz; Hazas en Cesto; 40-42; 18 pesetas.

Pacífico Riancho; Entrambasaguas; 1942; 1,60 pesetas.

Ramón García Oti; Entrambasaguas; 1942; 12,70 pesetas.

Antonio Hoz; Entrambasaguas; 1942; 8,90 pesetas.

Total, 1.502,47 pesetas.

Santander, 28 de abril de 1944.  
El administrador de Rentas, Estanislao Campos. 938

**ANUNCIOS DE SUBASTA****AYUNTAMIENTO DE SOBA**

El día 21 de mayo próximo, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial la subasta de arrendamiento de la cobranza de los arbitrios municipales sobre bebidas, alcoholes, carnes y derechos de Matadero por término de un año, que dará principio el día 1.º de junio del año en curso y terminará el 31 de ma-

yo de 1945, bajo el tipo de dieciséis mil pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Soba, 25 de abril de 1944.—El alcalde, José Zorrilla. 929

Derechos de inserción: 20 ptas.

**ADMÓN. DE JUSTICIA**

En las diligencias incidentales de pobreza de las que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal del número uno de esta ciudad, ha visto el presente expediente incidental de pobreza seguido a instancia de doña Fidela Varela Fernández, mayor de edad, soltera, dedicada a sus labores y de esta vecindad, y de la otra, y como demandados, don Antonio y don Tomás Pérez Gómez, mayores de edad, propietarios pro indiviso de la buhardilla derecha de la casa número 8, antes 6, de la calle de Viñas, de esta ciudad, y aquellas personas que se consideren con algún derecho de propiedad relacionado con dicha buhardilla, cuyos demandados se encuentran en ignorado paradero; siendo parte, por tanto, en este juicio el señor abogado del Estado, en representación del Estado, y el señor fiscal municipal, en representación de los ausentes, siendo este incidente previo para promover juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo declarar y declarar a doña Fidela Varela Fernández pobre en sentido legal y con opción a los beneficios que la Ley concede a los de su clase para demandar en juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad a don Antonio y don Tomás Pérez Gómez y aquellas personas que se consideren con algún derecho de propiedad a la buhardilla derecha de la casa número 8, antes 6, de la calle de Viñas, de esta ciudad; entendiéndose esta declaración con las limitaciones establecidas en los artículos 36 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará a las partes, y por

medio de edictos a los demandados en ignorado paradero, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio V. Alonso."

La anterior sentencia se publicó en el mismo día.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados don Antonio y don Tomás Pérez Gómez, de ignorado paradero, y a aquellas otras personas que se consideren con derecho a la propiedad de la buhardilla derecha de la casa número 8, antes 6, de la calle de Viñas, de esta ciudad, expido la presente, en Santander a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El secretario interino, E. López.

Martín Salcines Capal (a) "El Cholo", de 21 años de edad, estado soltero, profesión jornalero, hijo de Martín y de Esperanza, natural de Maliaño, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 4 de 1944 por hurto de metálico, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 1, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel del referido, a disposición de este Juzgado. 879

Manuel Trincado Fernández, de 22 años de edad, estado soltero, de profesión zapatero, hijo de Valentín y de Clementina, natural de Bayona (Francia), domiciliado últimamente en Santander, Santa Lucía, 53, 4.º, procesado en sumario número 80 de 1942 por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 1, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado 1.º; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encarezco a todas las autoridades procedan a la busca, captura y detención, poniéndole a disposición de este Juzgado. 880

Don José Luis Albert Rodríguez, fiscal provincial de Tasas de Santander,

Se cita y emplaza a Fernando Merodio Blanco, de 31 años, soltero, natural de Llanes y vecino de esta capital, con domicilio en la calle Madrid, número 19, cuarto, para que comparezca ante esta Fiscalía en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, a fin de cumplimentar resolución recaída en el expediente 4.952 que al mismo se le ha instruido.

Se requiere a todas las autoridades y Policía judicial procedan a la busca y captura del citado individuo, el que será puesto a mi disposición, en el caso de ser habido.

Santander, 20 de abril de 1944.  
El fiscal provincial, José Luis Albert. 866

Por la presente se cita, llama y emplaza a Daniel Irastorza Fernández, mayor de edad, casado y vecino que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado municipal el día 16 de mayo próximo y hora de las once, para celebrar juicio de faltas que contra el mismo se sigue por estafas; previniéndole que, de no comparecer ni alegar justa causa, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Torrelavega, 18 de abril de 1944.  
El secretario, José Palencia. 870

Santiago Díaz Arrey, de 23 años de edad, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Santiago y de Cesárea, natural de Santander, domiciliado últimamente en Santander, La Gándara, 14, procesado en sumario número 128 de 1942 por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 1, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado 1.º; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encarezco a todas las autoridades procedan a la busca, captura y conducción a la prisión provincial, a disposición de este Juzgado. 878

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Reunida la Junta de obligaciones carcelarias de este partido judicial, en sesión extraordinaria del día 27 del corriente fué aprobado el presupuesto de ingresos y gastos carcelarios para el corriente ejercicio de 1944 y el del benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra, de igual ejercicio.

Así bien, y en la misma sesión, fué aprobada la liquidación de ingresos y gastos carcelarios correspondientes al año de 1943 y los del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, de igual año.

Lo que se hace público, para reclamaciones, por plazo de quince días.

Torrelavega, 28 de abril de 1944.  
El alcalde accidental (ilegible). 926

### Ayuntamiento de CASTRO URDIALES

En sesión del 27 del corriente fué aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, tarifas y Ordenanzas correspondientes, para llevar a cabo la obra de construcción de una aceña en el muelle del señor Ocharan Mazas, de esta ciudad, cuya cantidad alcanza a 4.695,60 pesetas.

Lo que se anuncia al público de conformidad al Reglamento de Hacienda municipal, por espacio de quince días, para reclamaciones.

Castro Urdiales, 29 de abril de 1944.—El alcalde, L. Villanueva.

### Ayuntamiento de REINOSA

Se pone en conocimiento de todos los contribuyentes de este municipio que, a partir de esta fecha, queda abierto el período voluntario de cobranza de las cuotas del Repartimiento general sobre Utilidades del año 1941, en este Ayuntamiento, las cuales podrán ser satisfechas, sin recargo, hasta el 31 de agosto próximo; pasada que sea esta fecha, se llevará a efecto su exacción por la vía de apremio

en único grado y con el recargo del 20 por 100 y demás costas del procedimiento.

Reinosa, 28 de abril de 1944.  
El alcalde (ilegible). 933

### Ayuntamiento de RAMALES

Confeccionados los apéndices del amillaramiento de Rústica, Urbana y Recuento de Ganadería que han de servir de base a la formación de documentos cobratorios para el año de 1945, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días, con el fin de que cuantos se crean perjudicados puedan formular las reclamaciones pertinentes.

Ramales, 27 de abril de 1944.  
El alcalde, S. Fuentevilla.

### Ayuntamiento de RUILOBA

Don Delfín G. de Quevedo, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Ruiloba,

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de 1945, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar en los días 28 de mayo, 11 y 18 de junio, y hora de las doce, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

### Mozos que se citan

Santos Emilio Marigómez Bueno, hijo de Santos y de María Luisa; Francisco Caso Hoyos, hijo de Indalecio y Virgilia; Manuel Cofiño García, hijo de José y Manuela.

Ruiloba, 27 de abril de 1944.  
El alcalde, Delfín G. de Quevedo. 928